



Asamblea General

Distr. general
12 de septiembre 2011

Español y Inglés solamente

Consejo de Derechos Humanos

18º período de sesiones

Tema 3 del programa

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Exposición conjunta escrita* presentada por Commission of the Churches on International Affairs of the World Council of Churches (CCIA/WCC), the International Association of Soldiers for Peace, Zonta International, the International Federation of Settlements and Neighbourhood Centres (IFS), the International Council Of Women (ICW-CIF), the International Association for Religious Freedom (IARF), the International Youth and Student Movement for the United Nations (ISMUN), the Brahma Kumaris University (BKWSU), Soroptimist International (SI), the International Institute for Non-Aligned Studies (IINAS), organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas generales, the World Young Women's Christian Association (World YWCA), Buddha's Light International Association (BLIA), the Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (España), Pax Romana (International the Catholic Movement for Intellectual and Cultural Affairs and the International Movement of Catholic Students), the Temple of Understanding (TOU), the Women's World Summit Foundation (WWSF), the Worldwide Organization for Women (WOW), the Union of Arab Jurists (UAJ), Rencontre Africaine pour la Defense des Droits de l'Homme (RADDHO), the Foundation for the Refugee Education Trust (RET),

* Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los idiomas tal como ha sido recibida de la organización no gubernamental.

the International Bridges to Justice (IBJ), the Inter-African Committee on Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children (IAC), the American Association of Jurists (AAJ), Congregation of our Lady of Charity of the Good Shepherd, Lassalle-Institut, the UNESCO Centre of Catalonia (UNESCO CAT), the Pan Pacific and South East Asia Women's Association (PPSEAWA), the International Movement for Fraternal Union Among Races and Peoples (UFER), the International Federation of Women Lawyers (FIDA), the International Federation of Women in Legal Careers (FIFCJ), the Canadian Federation of University Women (CFUW), the International Association for Women's Mental Health (IAWMH), the International Women's Year Liaison Group (IWYLG), the Institute of International Social Development, African Action on AIDS, the International Society for Traumatic Stress Studies (ISTSS), the Lama Gangchen World Peace Foundation (LGWPF), Pax Christi International, International Catholic Peace Movement, the Tandem Project, the Solar Cookers International (SCI), the World Federation for Mental Health (WFMH), the United States Federation for Middle East Peace (USFMEP), the Network Women in Development Europe (KULU, Denmark), North-South XXI, the United Towns Agency for North-South Cooperation, the International Organization for the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (EAFORD), Maryknoll Fathers and Brothers, Maryknoll Sisters of St. Dominic, the International Forum for Child Welfare, the BADIL Resource Center for Palestinian Residency and Refugee Rights, Arab Lawyers Union, the General Federation of Iraqi Women, the International Federation of Social Workers (IFSW), the International Association of Peace Messenger Cities (IAPMC), the Committee for Hispanic Children and Families, the Comité International pour le Respect et l'Application de la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples (CIRAC), the Cairo Institute for Human Rights Studies (CIHRS), the World for World Organisation (WFO), the Universal Esperanto Association (UEA), UNANIMA International, the Deniz Feneri Association (Light House Aid and Solidarity Association), the General Arab Women Federation (GAWF), the International Association of Schools of Social Work (IASSW), the International Fellowship of Reconciliation (IFOR), the Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), the COJEP International (Conseil de Jeunesse Pluriculturelle), the Association of African Women for Research and Development (AAWORD), the Center for Migration Studies of New York (CMS) (member of the Scalabrini International Migration Network), the World Association for Psychosocial Rehabilitation (WAPR), the Foundation for Subjective Experience and Research, African Women's Development and Communication Network (FEMNET), Initiatives of Change International (IOFC), the International Association of Gerontology and Geriatrics, Associazione Comunità Papa Giovanni XXIII, the Action internationale pour la paix et le développement dans la région des Grands Lacs, the General Arab

Women Federation, National Council of Women of Great Britain, United Network of Young Peacebuilders (UNOY), the African Peace Network (APNET), Right to Energy Sos Future, Myochikai (Arigatou Foundation), the Fondation Idole, IUS PRIMI VIRI International Association (IPV), the African Women Association (AWA), the Femmes Africa Solidarité (FAS), the International Movement against all Forms of Discrimination and Racism (IMADR), the National Alliance of Women's Organisations (NAWO), the Mennonite Central Committee (IMCC), African Services Committee (ASC), Guild of Service, Women's International League for Peace and Freedom (WILPF), organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas especiales, the Federation for Peace and Conciliation (IFPC), the World Association for the School as an Instrument of Peace, International Society for Human Rights (ISHR), the Institute for Planetary Synthesis (IPS), the International Peace Bureau (IPB), the 3HO Foundation, Inc. (Healthy, Happy, Holy Organization), the Dzeno Association, the Country Women Association of Nigeria (COWAN), the Association Nigerienne des Scouts de l'Environnement (ANSEN), the International Peace Research Association (IPRA), the Asia Pacific Forum on Women, the Law and Development (APWLD), the International Progress Organization (IPO), European Federation for Road Traffic Crash Victims (FEVR), organizaciones no gubernamentales reconocidas en la lista

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[24 de septiembre 2011]

El derecho humano a la paz como parte integrante del derecho a la solidaridad internacional. Enmiendas al proyecto de Declaración del grupo de redacción del Comité Asesor.**

I.

El Consejo de DH reconoció que los llamados “derechos de la tercera generación”, estrechamente relacionados con el valor fundamental de la solidaridad, requieren un mayor desarrollo progresivo en el marco de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, a fin de poder responder a los problemas recientes que plantea la cooperación internacional en esta esfera¹.

En sus informes al Consejo de DH el Experto independiente, Prof. Rudi Muhammad Rizki, identificó desde el primer momento el **derecho a la paz** como parte integrante de la futura *declaración sobre el derecho de los pueblos y de las personas a la solidaridad internacional*. También, concluyó que “la solidaridad internacional impregna los tres

** AMA (asociación Indígena del Perú), PSIVIVA (asociación consultora psicológica viva), Comunidad nativa mariscal caceres, Comité de gestión del barrio la Legua, Operation Peace Through Unity, Federación española de la Orden Masónica Mixta Internacional, Canadian Museum for Human Rights, Global peace building Strategy, Widows for peace through democracy, Instituto de Paz, Derechos Humanos y Vida Independiente (PADEVI), The Global Hand, Fundación María Deraismes, Asociación Soriana para la recuperación de la memoria histórica “Recuerdo y Dignidad”, Una ventana a la Libertad, Asociación Civil Humanity, Sol de Paz-Pachakuti, Center for Global Nonkilling, General Federation of Iraqi Women, Monitoring Net of Human Rights In Iraq (MHRI), The Association of Iraqi POWs, Association of International Humanitarian Lawyers (AIHL), Women's Will Association (WWA), The Association of Iraqi Jurists (AIJ), Conservation Centre of Environmental & Reserves In Iraq (CCERF), Human Rights Division of the Association of Muslims Scholars In Iraq (AMSI), Al-Basaer Media Association (ABMA), Studies Center of Human Rights and Democracy (SCHR), Association of Human Rights Defenders In Iraq (AHRDI), The Iraqi Commission for Human Rights (Iraqi-CHR), The Organization For Widows And Orphans (OWO), The Iraqi Association Against War (IAAW), Organization for Justice and Democracy In Iraq (OJDI), Association of Iraqi Diplomats (AID), Arab Lawyers Network (UK), Iraqi Human Rights Center, APRED (Association for Non-Militarisation and Demilitarisation), Associació per a la recuperació de la memòria històrica de Catalunya, Spanish Federation of Associations on Defensa and Promotion of Human Rights (Asociación para la Defensa de la Libertad Religiosa (ADLR), Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), Associació per a les Nacions Unides a Espanya (ANUE), Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Comunidad Bahá'í de España, Federación Catalana d'Organitzacions no Governamentals pels Drets Humans (27 NGOs and CSOs), Fundación Paz y Cooperación, Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC), Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Justicia y Paz. España (JP. España), Liga Española Pro-Derechos Humanos (LEPDDHH), Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad (MPDL), Paz y Tercer Mundo – Mundubat (PTM), Global Alliance for Ministries and Departments of Peace (39 NGOs, please see in <http://www.mfp-dop.org/>), International Association of Peace Messenger Cities (101 cities, please, see in <http://www.iapmc.org/>), United Network of Young Peacebuilders (47 NGOs and CSOs, please in <http://www.unoy.org/>), Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz de Colombia (71 colombian NGOs, please see <http://www.asambleaporlapaz.com/>), International Peace Bureau (20 international and 270 national NGOs, please see <http://ipb.org/i/index.html>), Global Network of Women Peacebuilders (48 NGOs and CSOs worldwide, please see in <http://www.gnwp.org/>), ONG sin estatus consultivo también comparten las opiniones expresadas en esta declaración.

¹ Párrafo 4 de la resolución 6/3, cit. Igualmente, párrafo 5 de la res. 9/2 del Consejo DH, de 24 de septiembre de 2008, párrafo 6 de la res. 12/9, de 12 de octubre de 2009 y párrafo 9 de la res. 15/13, de 6 octubre 2010

pilares de la Carta de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad; el desarrollo; y los derechos humanos. El desarrollo y los derechos humanos son la base más segura de la paz².

El 17 de junio de 2011, el Consejo de DH adoptó la resolución 17/16, por la que “toma nota del informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor sobre el derecho de los pueblos a la paz (A/HRC/17/39)...” y “apoya la necesidad de continuar promoviendo la efectividad del derecho de los pueblos a la paz, y en ese sentido pide al Comité Asesor que, en consulta con los Estados Miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes, le presente un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz y le informe de los progresos realizados al respecto en su 20º período de sesiones” (junio 2012).

El Comité Asesor tuvo ante sí en su 7º período de sesiones (agosto 2011) el proyecto de Declaración sobre el derecho de pueblos a la paz preparado por el grupo de redacción (A/HRC/AC/7/3). En el párrafo 6 del informe se indica que el proyecto de declaración se refiere al derecho de los pueblos a la paz, pero posteriormente utiliza la expresión "derecho humano a la paz", al considerarla más apropiada.

II.

Felicitamos al grupo de redacción por su proyecto de Declaración. No obstante, invitamos al Comité Asesor y al Consejo de Derechos Humanos a tener en cuenta las siguientes enmiendas al citado proyecto de Declaración:

Título: “Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz”³.

Preámbulo: completarlo conforme al preámbulo de la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* (10 de diciembre de 2010), que incluye importantes instrumentos normativos universales y regionales que sirven de fundamento para la codificación del derecho humano a la paz⁴.

² A/HRC/15/32, de 5 de julio de 2010, párrafo 61.

³ La Asamblea General ya afirmó la dimensión individual del derecho a la paz en 1978 al instar a todos los Estados a observar el principio conforme al cual “todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz” (resolución 33/73, titulada Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz).

⁴ El Preámbulo de la *Declaración de Santiago* menciona: los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; la concepción positiva de la paz; la afirmación del derecho a la vida; la abstención de los Estados a recurrir en sus relaciones internacionales al uso o la amenaza de la fuerza y la obligación de arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos; la necesidad de que se establezca un orden social, interno e internacional, en el que la paz sea exigencia prioritaria; la educación es indispensable para establecer una cultura universal de paz; la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y de la incitación al odio y a la violencia; el reconocimiento de que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles e interdependientes; el deterioro constante y progresivo del medio ambiente y la obligación de asegurar a las generaciones presentes y futuras una vida en paz y en armonía con la naturaleza; el reconocimiento de la paz como principio general del derecho internacional; el control de la producción de armas, la carrera de armamentos y su tráfico desmesurado; la preocupación por las violaciones flagrantes y sistemáticas a los derechos humanos cometidas en tiempos de paz; el reconocimiento de la aportación de las mujeres a los procesos de paz; la violencia estructural incompatible con la paz; la necesidad de que la paz esté basada en la justicia, la reparación y la verdad; el reconocimiento de que la impunidad es incompatible con la paz y la justicia; la condena de las actividades cada vez más frecuentes de mercenarios y compañías privadas militares y de seguridad; la necesidad de que se defina con urgencia un régimen internacional de las migraciones; y el reconocimiento a las iniciativas e ideas por la paz que han marcado la historia de la humanidad y que han cristalizado recientemente en

Art. 1. Principios del derecho humano a la paz.

Párrafo 1:

Sustituirlo por:

“Las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera. En virtud de ello, son titulares de los derechos y libertades reconocidos en esta Declaración”.

Nuevo párrafo:

“Los Estados, individualmente, en conjunto o como parte de organizaciones multilaterales, son los principales deudores del derecho humano a la paz. Este derecho se realizará sin distinción alguna y sin discriminación por razón de raza, descendencia, origen nacional, étnico o social, color, sexo, orientación sexual, edad, idioma, religión o convicción, opinión política o de otro tipo, posición económica o patrimonio, diversidad funcional física o mental, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

Nuevo párrafo:

“Todas las personas y los pueblos sujetos a agresión, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como al *apartheid*, colonialismo y neocolonialismo, merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz”.

Art. 2. Derecho a la seguridad humana.

Nuevo párrafo 7 bis:

“La libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los derechos enunciados en el art. 9.2 de esta Declaración”.

Art. 3. Derecho al desarme.

Nuevo párrafo sobre el reconocimiento de la perspectiva de género como estrategia global para la promoción de la igualdad de género y el desarme;

Nuevo párrafo sobre la importancia del medio ambiente en los acuerdos sobre el desarme y limitaciones de armas (Conferencia de las NU sobre el Medio Ambiente y Desarrollo).

Art. 4. Derecho a la educación y formación en y para la paz y los demás derechos humanos.

Añadir otras tres dimensiones:

- perspectiva de género en la educación para la paz;
- educación para la paz como medio para superar el racismo o xenofobia y para promover los derechos humanos
- relación entre la educación para la paz y la infancia (Convención sobre los Derechos del Niño).

Art. 5. Derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia.

Párrafo 1:

importantes contribuciones de la sociedad civil. Vid. [www.aedidh.org/sites/default/files/DS pdf 24 marzo 11.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/DS%20pdf%20marzo%2011.pdf) (español) y www.aedidh.org/sites/default/files/Santiago-Declaration-en.pdf (inglés).

Sustituirlo por:

“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz”.

Nuevo párrafo:

“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares”.

Añadir al final tres nuevos párrafos:

“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene derecho a no participar en —y a denunciar públicamente— la investigación científica para la producción o el desarrollo armamentístico”.

“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la objeción laboral y profesional, así como a la objeción fiscal al gasto militar, ante operaciones de apoyo a conflictos armados que sean contrarias al derecho internacional de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Los Estados proporcionarán alternativas aceptables a los contribuyentes que se oponen a la utilización de sus impuestos para fines militares”.

“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene derecho a ser protegida en el ejercicio efectivo de su derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia”.

Art. 7. Derecho de resistencia contra la opresión.

Añadir al final un párrafo nuevo:

“La glorificación de la violencia y su justificación como necesaria para construir el futuro y permitir el progreso será prohibida por ley”.

Art. 9. Derecho al desarrollo.

Párrafo 4:

Después de “desarrollo”, añadir “y derechos humanos”.

Art. 10. Libertades de pensamiento, conciencia, expresión y religión.

Sustituir el párrafo único por tres párrafos nuevos:

“1. Las personas y los pueblos tienen derecho a recibir y a acceder a una información procedente de diversas fuentes y sin censura, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de no verse manipulados a favor de objetivos bélicos o agresivos.

2. Las personas y los pueblos tienen derecho a denunciar cualquier hecho que amenace o viole el derecho humano a la paz, y a participar libremente en actividades o iniciativas políticas, sociales y culturales pacíficas para la defensa y promoción del derecho humano a la paz, sin interferencias de los poderes públicos o de intereses privados.

3. Las personas y los pueblos tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de violencia cultural. Con este fin, las personas deben gozar plenamente de sus libertades de pensamiento, conciencia, expresión y religión, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”.

Art. 11. Derecho al medio ambiente.

Añadir al final un párrafo nuevo:

“El uso de armas que dañen el medio ambiente, en particular las armas radiactivas y de destrucción masiva, es contrario al derecho internacional humanitario, al derecho al medio ambiente y al derecho humano a la paz. Tales armas deben ser urgentemente prohibidas y

los Estados que las utilicen tienen la obligación de restaurar el medio ambiente al estado en que se encontraba anteriormente, reparando todos los daños ocasionados”.

Art. 12. Derechos de las víctimas y de los grupos vulnerables.

Separar en dos artículos, como sigue:

“Art. 12. Derechos de las víctimas.

1. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho, sin discriminación, a su reconocimiento como tales, a la justicia, a la verdad, y a una reparación efectiva que les proteja ante violaciones de los derechos humanos, particularmente del derecho humano a la paz.
2. Toda persona tiene el derecho imprescriptible e irrenunciable a obtener justicia ante violaciones de sus derechos humanos, lo que comprenderá la investigación y determinación de los hechos, así como la identificación y sanción a los responsables.
3. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos, sus familiares y la sociedad en general tienen el derecho imprescriptible de conocer la verdad”.
4. (Mantener el Art. 11.4 de la *Declaración de Santiago*⁵).

Art. 12 bis. Grupos en situación de vulnerabilidad.

1. (Mantener el Art. 12.1 de la *Declaración de Santiago*⁶).
2. (Mantener el Art. 12.2 de la *Declaración de Santiago*⁷).

⁵ El Art. 11.4 de la *Declaración de Santiago* dice: “Toda víctima de una violación de derechos humanos tiene derecho, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, a que se restablezcan sus derechos conculcados; a obtener una reparación integral y efectiva, incluido el derecho a rehabilitación e indemnización; a medidas de satisfacción o reparación simbólica; y a garantías de no repetición. Estos remedios no serán obstáculo para recurrir a tribunales populares o de conciencia y a instituciones, métodos, tradiciones o costumbres locales de resolución pacífica de conflictos, que sean admitidos por la víctima como medios aceptables de reparación”.

⁶ El Art. 12.1 de la *Declaración de Santiago* dice: “Todas las personas comparten la misma dignidad humana y tienen igual derecho a la protección. No obstante, existen grupos en situación de particular vulnerabilidad que merecen una protección especial. Entre ellos figuran las mujeres en determinadas situaciones, los menores de edad, las víctimas de desaparición forzada o involuntaria, las personas con diversidad funcional física o mental, las personas mayores, las personas desplazadas, los migrantes, las minorías, los refugiados y los pueblos indígenas”.

El Secretario General reconoció en su informe sobre “La participación de la mujer en la consolidación de la paz” (A/65/354-S/2010/466, de 7 de septiembre de 2010), que las viudas de la guerra pueden ser objeto de intimidación por parte de sus familiares dispuestos a apoderarse de la herencia y las propiedades del hombre fallecido (párrafo 17). De ello se desprende que las viudas necesitan una asistencia especial en situaciones posteriores al conflicto (párrafo 12). Las viudas se benefician de la protección de los derechos reconocidos en los instrumentos universales para la protección de los derechos humanos, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷ El Art. 12.2 de la *Declaración de Santiago* dice: “Los Estados garantizarán la evaluación de los efectos específicos que producen las diferentes formas de violencia en el disfrute de los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Los Estados también tienen la obligación de asegurar la adopción de medidas correctoras, incluido el reconocimiento del derecho de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a participar en la adopción de tales medidas”.

3. (Mantener el Art. 12.3 de la *Declaración de Santiago*⁸).

4. (Mantener el Art. 12.4 de la *Declaración de Santiago*⁹).

5. (Mantener el Art. 12.5 de la *Declaración de Santiago*¹⁰).

6. (Mantener el Art. 12.6 de la *Declaración de Santiago*¹¹).

Art. 13. Derecho al refugio y a emigrar.

Añadir como párrafo 2 bis:

“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a emigrar si están seriamente amenazados su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos enunciados en la presente Declaración”.

Art. 14. Obligaciones y aplicación.

Dividir en tres artículos, a saber:

Conforme a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los principios de la Carta de las Naciones Unidas proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. El movimiento internacional Vida Independiente es una filosofía de vida basada en la posibilidad de las personas con diversidad funcional de ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de su comunidad. La relación existente entre dicho movimiento internacional y la cultura de paz ha quedado cristalizada en la *Declaración Mundial de Compostela sobre la contribución de las personas con diversidad funcional a una Cultura de Paz*, adoptada por las organizaciones de la sociedad civil en el Foro 2010 que tuvo lugar en Santiago de Compostela (España) en diciembre de 2010. Ver el texto completo de la Declaración en <http://www.slideshare.net/solearnau/declaracin-mundial-compostela-2010>

⁸ El Art. 12.3 de la *Declaración de Santiago* dice: “Los Estados, las organizaciones internacionales, en particular Naciones Unidas, y la sociedad civil, facilitarán la aportación específica de las mujeres en la prevención, gestión y resolución pacífica de controversias, y promoverán su contribución a la construcción, la consolidación y el mantenimiento de la paz después de los conflictos. Con este fin, velarán para que, en todos los niveles de toma de decisiones en esos ámbitos, aumente la representación de las mujeres en las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales”.

⁹ El Art. 12.4 de la *Declaración de Santiago* dice: “Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas humanamente y a que se respete su vida, dignidad e integridad física y moral. En el caso de los niños y las niñas, la detención se impondrá exclusivamente como último recurso y se limitará a casos excepcionales. Los Estados asegurarán condiciones de reclusión que favorezcan la rehabilitación e inclusión de las personas privadas de libertad, en especial, de los niños y los jóvenes, asegurando su formación, capacitación y desarrollo integral”.

¹⁰ El Art. 12.5 de la *Declaración de Santiago* dice: “La desaparición forzada o involuntaria de personas constituye un crimen contra la humanidad. Sus víctimas tienen derecho al reconocimiento de su detención, a recuperar la libertad y a obtener una reparación íntegra, efectiva, justa y adecuada”. La comunidad internacional debería prestar especial atención al fenómeno de la migración forzada. A menudo está relacionado con la coerción violenta y se utilizan indistintamente los términos “desplazamiento” o “desplazamiento forzado” para definir dichas prácticas. Una forma específica de migración forzada es la transferencia forzada de población, como ocurre en los casos de “limpieza étnica”. La migración forzada ha estado a menudo vinculada a la persecución y a la guerra a lo largo de la historia de la humanidad, pero sólo se ha convertido en tema de estudio hace relativamente poco tiempo.

¹¹ El Art. 12.6 de la *Declaración de Santiago* dice: “Los pueblos indígenas tienen todos los derechos que les garantiza el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente el derecho a vivir en sus tierras, a disfrutar de sus riquezas naturales y a la protección efectiva de su patrimonio cultural”.

Art. 14. Obligaciones para la realización del derecho humano a la paz.

1. (Mantener el Art. 13.1 de la *Declaración de Santiago*¹²).
2. (Mantener el Art. 13.2 de la *Declaración de Santiago*¹³).
3. (Mantener el Art. 13.3 de la *Declaración de Santiago*¹⁴).
4. (Mantener el Art. 13.4 de la *Declaración de Santiago*¹⁵).
5. (Mantener el Art. 13.5 de la *Declaración de Santiago*¹⁶).
6. (Mantener el Art. 13.6 de la *Declaración de Santiago*¹⁷).
7. (Mantener el Art. 13.7 de la *Declaración de Santiago*¹⁸).
8. (Mantener el Art. 13.8 de la *Declaración de Santiago*¹⁹).

¹² El Art. 13.1 de la *Declaración de Santiago* dice: “La realización efectiva y práctica del derecho humano a la paz comporta necesariamente deberes y obligaciones para los Estados, las organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las personas, las empresas, los medios de comunicación y otros actores sociales y, en general, toda la comunidad internacional”.

¹³ El Art. 13.2 de la *Declaración de Santiago* dice: “La responsabilidad esencial para la preservación de la paz y la protección del derecho humano a la paz incumbe a los Estados y también a las Naciones Unidas como el organismo más universal que armoniza los esfuerzos concertados de las naciones para realizar los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas”.

¹⁴ El Art. 13.3 de la *Declaración de Santiago* dice: “Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y la protección del medio ambiente, incluidas las estrategias de preparación ante las catástrofes, cuya ausencia constituye una amenaza a la paz. Los Estados tienen la obligación de cooperar en todos los ámbitos necesarios para la consecución del derecho humano a la paz, en particular aplicando los compromisos existentes para promover y proveer de mayores recursos la cooperación internacional para el desarrollo”.

¹⁵ El Art. 13.4 de la *Declaración de Santiago* dice: “Los Estados tienen también la obligación de adoptar medidas para construir y consolidar la paz y tienen la responsabilidad de proteger a la humanidad del flagelo de la guerra. No obstante, esto no podrá ser interpretado por ningún Estado como derecho para intervenir en el territorio de otros Estados”.

¹⁶ El Art. 13.5 de la *Declaración de Santiago* dice: “La Organización de las Naciones Unidas debe ser fortalecida en su doble función de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos y la dignidad humana, incluido el derecho humano a la paz. En particular, corresponde a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad, al Consejo de Derechos Humanos y a otros órganos competentes, la adopción de medidas efectivas para proteger los derechos humanos frente a violaciones que puedan constituir un peligro o una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

¹⁷ El Art. 13.6 de la *Declaración de Santiago* dice: “El sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de Consolidación de la Paz, en cooperación con otras entidades de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales, en la elaboración de estrategias integrales para la paz y por la reconstrucción de países afectados tras el fin de los conflictos armados. Tales estrategias deben asegurar fuentes estables de financiación y la coordinación efectiva dentro del sistema las Naciones Unidas. En este contexto, debe aplicarse efectivamente el Programa de Acción para una Cultura de Paz, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas”.

¹⁸ El Art. 13.7 de la *Declaración de Santiago* dice: “Toda acción militar fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas es inaceptable, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta y es contraria al derecho humano a la paz. La denominada *guerra preventiva* constituye un crimen contra la paz”.

¹⁹ El Art. 13.8 de la *Declaración de Santiago* dice: “A fin de garantizar mejor el derecho humano a la paz y reflejar y asegurar mejor la representación de la comunidad internacional actual, la composición y los procedimientos del Consejo de Seguridad deberán ser revisados. Los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad deben ser transparentes y permitir la participación significativa en sus debates de la sociedad civil y otros actores”.

Art. 15: Establecimiento del Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz.

“1. Se establecerá un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (denominado, en adelante, *el Grupo de Trabajo*). Estará compuesto por diez miembros y asumirá las funciones que establecidas en el Artículo 16”.

“2. El Grupo de Trabajo estará compuesto de expertos nacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, quienes realizarán sus funciones con completa independencia y a título personal”.

3. Criterios para la elección de los expertos. (Mantener el Art. 14.3 de la *Declaración de Santiago*²⁰).

4. (Mantener el Art. 14.4 de la *Declaración de Santiago*²¹).

5. Los expertos serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez.

6. El Grupo de Trabajo se renovará por mitades cada dos años”.

Art. 16. Funciones del Grupo de Trabajo.

(Mantener el Art. 15 de la *Declaración de Santiago*²²).

²⁰ El Art. 14.3 de la *Declaración de Santiago* dice: “a.) Los expertos habrán de tener una alta consideración moral, imparcialidad e integridad, así como acreditar una experiencia prolongada y suficiente en cualquiera de los ámbitos enunciados en la Parte I de la presente Declaración; b.) Distribución geográfica equitativa y representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo; c.) Asegurar una representación equilibrada de géneros; y d.) No podrá haber dos expertos nacionales de un mismo Estado”.

²¹ El Art. 14.4 de la *Declaración de Santiago* dice: “Los miembros del Grupo de Trabajo serán elegidos mediante una votación secreta en una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a partir de una lista de candidatos propuestos por los Estados Miembros y por organizaciones de la sociedad civil. Resultarán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. La elección inicial tendrá lugar, a más tardar, tres meses después de la fecha de aprobación de la presente Declaración”.

²² El Art. 15 de la *Declaración de Santiago* dice: “1. El Grupo de Trabajo tienen la función principal de promover la observancia y la aplicación de la presente Declaración. En el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones: a.) Promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz actuando con discreción, objetividad e independencia, y adoptando un enfoque integral que tenga en cuenta la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y la imperiosa necesidad de conseguir la justicia social internacional; b.) Recabar, reunir y reaccionar eficazmente ante toda información pertinente que proceda de los Estados, organizaciones internacionales y sus órganos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos, particulares interesados y cualquier otra fuente fidedigna; c.) Realizar investigaciones *in loco* sobre violaciones del derecho humano a la paz e informar a los órganos pertinentes; d.) Dirigir, cuando lo considere apropiado, recomendaciones, llamamientos y acciones urgentes a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, para que adopten medidas adecuadas para la realización efectiva del derecho humano a la paz, de acuerdo con lo establecido en la Parte I de esta Declaración. Los Estados darán la debida consideración a dichas recomendaciones y llamamientos; e.) Elaborar, por iniciativa propia o a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Derechos Humanos, los informes que considere necesarios en caso de amenaza inminente o violación grave al derecho humano a la paz, en los términos definidos en la Parte I de la presente Declaración; f.) Presentar un informe anual de actividades a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad y al Consejo de Derechos Humanos, en el que incluirá las recomendaciones y conclusiones que estime necesarias para la promoción y protección efectiva del derecho humano a la paz, prestando una atención especial a las situaciones relacionadas con los conflictos armados; g.) Preparar, a la atención de la Asamblea General, un proyecto de convención internacional sobre el derecho humano a la paz, que incluya un mecanismo procesal de verificación y control de su aplicación plena y efectiva.

Disposiciones finales

(Mantener las contenidas en la *Declaración de Santiago*²³).

El futuro mecanismo convencional y el Grupo de Trabajo coordinarán sus funciones, evitando la duplicación de funciones; h.) Contribuir a la elaboración de definiciones y normas relativas al crimen de agresión y a los límites de la legítima defensa; i.) Remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional o a cualquier otra jurisdicción penal internacional competente toda información fidedigna sobre cualquier situación en que parezcan haberse cometido crímenes de la competencia de la Corte o de la jurisdicción penal internacional de que se trate; j.) Aprobar por mayoría de sus miembros los métodos de trabajo para el funcionamiento ordinario del Grupo de Trabajo, los cuales habrán de incluir, entre otras, reglas aplicables a la designación de la Mesa, así como a la adopción de sus decisiones, recomendaciones e informes.

2. Si bien el Grupo de Trabajo tendrá su sede en Nueva York y se reunirá durante tres períodos ordinarios de sesiones cada año, así como en períodos extraordinarios de sesiones, podrá reunirse en otros lugares que se determinen de conformidad con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo dispondrá de una Secretaría permanente que será proporcionada por el Secretario General de las Naciones Unidas. Su financiación, incluyendo las investigaciones *in loco* y sus períodos de sesiones, correrá a cargo del presupuesto regular de las Naciones Unidas”.

²³ Las Disposiciones finales de la *Declaración de Santiago* son: “1. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno para emprender o desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, o tendente a suprimir o violar cualquiera de las disposiciones de la presente Declaración, del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del trabajo, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional penal o el derecho internacional de los refugiados.

2. Las disposiciones de esta Declaración se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia para la realización efectiva del derecho humano a la paz, enunciada en virtud de la legislación interna de los Estados o resultante del derecho internacional en vigor.

3. Todos los Estados deben aplicar de buena fe las disposiciones de la presente Declaración, adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole, que fueran necesarias para promover su realización efectiva”.